



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió a este Juzgado mediante reparto del día 2 de noviembre de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A
DEMANDADOS:	MARÍA I. LIZARAZO E.
RADICADO:	680014189001-2021-00167-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 710
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

El despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda ejecutiva, que presenta CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA LIZARAZO GUERRERO.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., expresa que deberá señalarse el nombre de las partes para iniciar el proceso; en el caso bajo estudio, se observa las siguientes inconsistencias:
 - 1.1. Que el pagare fue suscrito por la señora MARÍA ILCIA SALAZAR GUERRERO y la demanda esta incoada en contra de MARÍA I. SALAZAR G., lo que genera confusión, en consecuencia deberá la parte actora aclarar y de ser necesario corregir y adecuar la presente demanda y sus anexos.
2. El numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente por la razón que continuación se expone:
 - 2.1. En cuanto a la pretensión primera la parte demandante omite identificar el título valor que pretende ejecutar, dado que solo se limita a solicitar se libre mandamiento ejecutivo de pago *“Por concepto de capital, la suma de \$5.656.596, siendo exigible la obligación el día 31 de octubre de 2020”* sin ahondar más en ello. Por lo cual se deberá expresar con precisión el título valor sobre el que se pretende dicha pretensión, al igual que en la pretensión segunda respecto los intereses moratorios.



3. El numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:

3.1. En cuanto al hecho primero debe corregirse el número de pagare sobre el que se pretende el recaudo, dado que al pagare que se aporta con el escrito de demanda se le asignó mediante sello el No 913851200790 y no el No 0636549001738714 como se aduce en el hecho primero. Por lo cual deberá ajustarse los hechos con la literalidad del título para que estos sirvan de fundamento a sus pretensiones.

3.2. En cuanto al hecho tercero en el que indica: *“Desde la fecha de vencimiento indicada, no ha sido cancelada ninguna cuota del crédito ni sus intereses, razón por la cual la CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., declaró vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación, y hace exigible el título valor”*. Este hecho no le sirve de fundamento a sus pretensiones dado que **el plazo de la obligación se encuentra completamente vencido, por lo cual no hay plazo que acelerar**. Por lo cual se debe adecuar este hecho conforme al numeral 5 Artículo 82 del C.G.P reformulando este hecho con la literalidad del título.

3.3. En cuanto al hecho quinto en el cual indica *“La Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.397.399, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada general, es el (la) actual poseedor(a) del título valor Pagaré No. 0 06365490001738714, objeto de esta demanda”*. Deberá la parte actora modificar el No del título valor sobre el que se confiere poder dado que este no concuerda con el aportado con la demanda.

4. El numeral Sexto del Artículo 82 del Estatuto Procesal indica expresamente: *“...La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...”*, requisito del que adolece la presente lid, habida cuenta que se anexan los documentos denominados certificado No 1146 del 01 de julio del 2021 expedido por la Notaria Veintiuno del Circulo de Bogotá y la solicitud de crédito No 10185958168 del 03 de marzo de 2014 las cuales no se relacionan dentro del acápite de pruebas del escrito de demanda. Adicionalmente en el acápite de pruebas alude que allega pagare No 06365490001738714 y carta de instrucciones, identificación del título que no corresponde con el título valor aportado por lo cual deberá ajustarlo conforme a los documentos que aporta.

Por lo anterior, se advierte al apoderado que dicho aparte deberá ajustarlo relacionando las pruebas que pretenda hacer valer y allegar las que pretende hacer valer, pero no se aportaron al expediente.



5. En el numeral décimo del Artículo 82 del Código General del Proceso establece que se debe “..indicar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes ...”, requisito que omite la parte actora dado que no señala en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del demandado ni realiza manifestación de que la desconoce, por lo cual deberá indicar la dirección electrónica del demandado si la posee o en su defecto realizar la manifestación de que la desconoce, y en lo relacionado con la dirección física también deberá acarla, habida consideración que no está completa .

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la demanda ejecutiva que presenta CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A en contra de MARÍA I. SALAZAR G., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: De la solicitud de medidas cautelares se pronunciará este Despacho, una vez haya sido subsanada en debida forma la demanda que con la misma se acompaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS

JUEZ

MDP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 45** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **23 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Hernan Samaca Vargas
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764371de21ab86955626b505d89c8ec4205b706ae0cdec8e8a7dd04f44860b35**

Documento generado en 22/11/2021 08:34:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>